

RECOMENDACIÓN 28/2016¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/NEZA/378/2016** esta Comisión procedió al análisis del contenido de las notas periodísticas, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3 y V5**² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se inició de oficio una investigación por posibles violaciones a derechos fundamentales en agravio de **V1, V2 y V3** quienes a través de **Q** solicitaron el auxilio y protección de los integrantes de la dirección de seguridad pública municipal de Chicoloapan, México, por haber sufrido menoscabo físico y económico en sus bienes jurídicos.

Derivado de lo anterior, se desencadenaron actos violentos entre un grupo de personas autodenominados *mototaxistas* y la policía municipal, hechos en los que **V4**, en ejercicio de sus funciones como subdirector de la citada corporación policiaca, resultó con lesiones graves que le provocaron la pérdida de la vida.

Durante la substanciación de la investigación de oficio, personal actuante se entrevistó tanto con **Q**, madre de **V1, V2 y V3**, como con **V5** esposa del ahora occiso, quienes una vez que tuvieron conocimiento de las atribuciones de este Organismo, formularon queja en contra de servidores públicos del ayuntamiento de Chicoloapan, México, solicitando la investigación de los hechos que nos ocuparon.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se dictaron las medidas precautorias que se estimaron conducentes, se solicitaron informes de ley al Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan; en colaboración al Secretario de Salud, al Comisionado de Seguridad Ciudadana, al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al Director del Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga”, y a los Presidentes Municipales Constitucionales de Chiconcuac, Texcoco y Tepetlaoxtoc; del Estado de México. Se recabaron entrevistas de las personas relacionadas, así como de servidores públicos involucrados, se realizó visita de inspección en las instalaciones de la comandancia municipal de Chicoloapan, México; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

¹ Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan, México, el 15 de diciembre de 2016, sobre la inadecuada prestación del servicio de seguridad pública en el municipio de Chicoloapan, México, en menoscabo de **V1, V2, V3 y V5**. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 47 fojas.

² Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de las víctimas y personas relacionadas se manejará una abreviatura; sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta al presente.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La seguridad pública es un servicio que debe proporcionar directamente el Estado; se encuentra conformado por políticas y acciones tendentes a resguardar la integridad física, emocional y los bienes jurídicos de las personas, a través de la prevención e investigación de los delitos, teniendo como objetivo primordial que los gobernados se desarrollen en un ambiente de paz y tranquilidad.

En efecto, el Estado es el ente obligado a implementar las acciones necesarias que permitan garantizar este derecho humano reconocido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, función que ha sido delegada en el ámbito municipal a los cuerpos policiacos, quienes tienen atribuciones para intervenir en asuntos en los que se encuentre en riesgo la paz pública, y con la finalidad de brindar auxilio y protección a las personas.

Dicha labor deberá estar encaminada a salvaguardar la integridad personal de los integrantes de la comunidad a la que sirven; desde luego, implica el uso mínimo de la fuerza pública, el cual será pertinente en los supuestos establecidos en la propia normatividad, garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos y sujetándose invariablemente a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política Federal, así como a lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley³ y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.⁴

Para efectos de materializar lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de una corporación policial deben estar dotados de capacitación técnica constante durante el ejercicio de su encomienda, con la finalidad de que se encuentren en posibilidades de ofrecer un servicio eficiente de protección a las personas y sus bienes; bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.⁵

³ Instrumento internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

⁴ Instrumento internacional aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁵ Artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II. DERECHO A OBTENER SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD

DERECHO DE TODA PERSONA A DISFRUTAR DE SERVICIOS, BUENAS PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS E INFRAESTRUCTURA QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR, PARA ASEGURARLE UNA CALIDAD DE VIDA DIGNA Y FOMENTAR SU DESARROLLO INTEGRAL.⁶

Un servicio público es una acción que le corresponde al Estado, se materializa a través de las diferentes instituciones públicas con la intención de atender colectivamente las necesidades de las personas que viven o transitan en determinada comunidad, y se encuentra regulado por los diferentes ordenamientos jurídicos vigentes.

Los servidores públicos que tienen encomendada la prestación del mismo, están obligados a cumplir con las exigencias establecidas en el marco normativo e implementar las acciones que les permitan satisfacer oportunamente las necesidades de la colectividad.

En ese tenor, el Estado se encuentra obligado a proporcionar el servicio de seguridad pública, máxime de que ha encontrado su reconocimiento como derecho fundamental en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento legal que consagra los principios rectores de las actividades que desarrollan los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley,⁷ al concretar la obligación de apegar el ejercicio de sus actividades a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales.

En el ámbito municipal ha sido delegada a los elementos policiales quienes están obligados actuar de forma congruente, oportuna y proporcional ante posibles eventualidades que se susciten al interior del territorio municipal con el objeto de garantizar la protección y seguridad pública.

En efecto, dicho servicio público en el ámbito municipal se materializa a través de la participación oportuna e inmediata de la policía preventiva, la cual tiene facultades excepcionales y previstas en los ordenamientos legales, para limitar el ejercicio de los derechos y el disfrute de las libertades de los habitantes, cuando el objetivo sea procurar el orden público.

⁶ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 235.

⁷ De conformidad con el comentario al artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

Su actuar deberá estar apegado irrestrictamente a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales; por lo que se deberán implementar estrategias eficaces y eficientes que les permitan identificar y prevenir hechos presuntamente constitutivos de delitos o infracciones administrativas; con la encomienda de mantener la tranquilidad y paz social.

En consecuencia esta Defensoría de Habitantes realizó un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor siguiente:

A) INTERVENCIÓN DE AR1. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CHICOLOAPAN, MÉXICO.

En el caso concreto, se documentó que el veintidós de mayo del dos mil dieciséis **Q** madre de los agraviados **V1**, **V2** y **V3**, solicitó la intervención y auxilio de elementos de la policía municipal de Chicoloapan, México, con la finalidad de salvaguardar su integridad personal, ya que habían sido víctimas de una conducta delictiva por parte de **PR1** persona que previamente había sido asegurada por los vecinos del lugar, hasta en tanto se presentara la autoridad que estuviera en posibilidades de remitirlo ante el agente del ministerio público competente para conocer de los hechos.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que cualquier persona está en posibilidad de asegurar a un posible responsable, en el supuesto de flagrancia, o inmediatamente después de haber cometido un delito.

Se afirmó lo anterior, derivado de las manifestaciones emitidas por **SP6** ante personal de este Organismo, en el sentido de que siendo aproximadamente las dieciocho treinta horas, al encontrarse ejerciendo la actividad policial en las instalaciones del Palacio Municipal de Chicoloapan, México, recibió una solicitud de auxilio por parte de **Q** quien señaló que varias personas tenían asegurado a **PR1** por haber cometido el delito de robo con violencia en agravio de **V1**, **V2** y **V3**.

En razón de ello, informó al elemento con funciones de radio operador **SP12**, para que comunicara a los demás elementos policiales atendieran la petición de **Q**, hecho que fue, a través de la intervención del grupo de motopatrullas. En el acto **SP1** y **SP2** acudieron al lugar de los hechos, percatándose que **PR1** se encontraba en la banqueta y sin camiseta, siendo señalado por un grupo de personas como presunto responsable del delito de robo con violencia en agravio de **V1**, **V2** y **V3**.

En tal sentido **SP1** y **SP2** atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consideraron la necesidad de trasladar a **PR1** a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y ponerlo a disposición del ministerio público; sin embargo, carecían de los recursos necesarios para tal efecto, ya que ambos tripulaban motopatrullas, por lo que, ante esta Comisión informaron que se realizó una solicitud vía radio para que se les proporcionará un vehículo oficial con características suficientes para transportar al asegurado.

Atendiendo a ello **SP8** se presentó en el lugar de los hechos a bordo de una patrulla para realizar el traslado correspondiente; empero, simultáneamente arribó un grupo de personas autodenominado *mototaxistas*, quienes agredieron física y verbalmente a los policías municipales; a las víctimas del delito, así como a los vecinos que habían asegurado a **PR1**, logrando su cometido de liberarlo de la acción policial.

Afirmación que se robusteció con las manifestaciones vertidas durante su comparecencia ante este Organismo de **SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP9, SP10 y SP11**, quienes fueron coincidentes en señalar que el veintidós de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las dieciocho horas con quince minutos, escucharon que **SP12** estaba pidiendo la intervención de los elementos de la policía municipal adscritos al grupo de motopatrullas, para que proporcionaran auxilio y protección a las víctimas **V1, V2 y V3**.

Abundaron que tiempo después, se escuchó vía radio que **SP1 y SP2** pidieron la intervención de elementos policiales, argumentando que los vecinos del lugar intentaban agredirlos, por haber permitido que un grupo de personas que se autodenominan *mototaxistas*, se llevaran del lugar a **PR1**, y con ello que no fuera remitido al ministerio público.

De las evidencias recabadas, se advirtió que derivado de la solicitud de apoyo formulada vía radio por **SP1 y SP2**, siendo aproximadamente las diecinueve horas del veintidós de mayo del año en curso, llegaron al lugar de los hechos, **V4, SP3, SP4, SP5, SP7, SP8, SP9, SP10 y SP11**, acompañados de otros elementos policiales, con la finalidad de entablar un diálogo con los vecinos que se encontraban molestos porque **SP1 y SP2** permitieron que el grupo autodenominado *mototaxistas*, se retirara del lugar con **PR1**, sin que este fuera remitido al ministerio público por la conducta delictiva que había desplegado en agravio de **V1, V2 y V3**.

Así, **V4** implementó técnicas persuasivas a través del diálogo y ofreció a **Q** el auxilio necesario para presentar la denuncia correspondiente ante el representante social por el hecho delictivo cometido en agravio de **V1, V2 y V3**, encontrando una alternativa de solución a la problemática planteada por las víctimas del delito.

Sin embargo, por segunda ocasión, se presentó el grupo de personas autodenominadas *mototaxistas*, para exigir a los elementos policiales la devolución de supuestas pertenencias de las que había sido despojado **PR1**. Cabe precisar, que este Organismo pudo conocer con antelación, la existencia de antecedentes de conflicto entre ambos grupos,⁸ lo que se robusteció con las aseveraciones de diversos integrantes de la corporación policiaca, caso concreto de **AR1**; de forma desafortunada, ambos grupos soslayaron el diálogo pacífico e iniciaron las agresiones verbales.

Aunado a lo anterior **SP9 y SP10** fueron contestes al referir durante su comparecencia ante este Organismo, que al percatarse sus compañeros policías que podían ser agredidos físicamente, uno de ellos, del cual desconocía la identidad; detonó su arma de cargo, con la finalidad de disolver la multitud; propinando lesiones por disparo de arma de fuego a uno de los integrantes del grupo contrario.

Así, de la investigación realizada en el sumario que nos ocupa, se advirtió que **PR1**, resultó lesionado por proyectil de arma de fuego; circunstancia que derivó en que los *mototaxistas* arremetieran en contra de **V4**, ocasionándole lesiones graves que le quitaron la vida con posterioridad.

Resultó esclarecedor el contenido de una videograbación obtenida por esta Comisión, a través de la página <https://www.youtube.com>, en la que se observaron escenas de lo ocurrido durante el conflicto en el que participaron adeptos del grupo de *mototaxistas* y policías municipales de Chicoloapan, México. Evidencia circunstanciada por personal de esta Defensoría de Habitantes, en la que se dio fe de que correspondía a los hechos, pues se advirtieron diversas imágenes de **Q**, **SP1** y **SP2**, y se realizó una narración escrita, que concatenada con las constancias allegadas en el expediente formado por esta Comisión estatal permitieron desprender que correspondió a los hechos que se investigaron.

Por otra parte, se documentó que derivado de las lesiones de gravedad presentadas por **V4**, el mismo fue trasladado al Hospital Regional de Texcoco del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y del resumen médico recabado en las constancias del expediente de investigación, se desprendió que el paciente llegó para su atención médica a las veinte horas con cincuenta y siete minutos, siendo diagnosticado con traumatismo craneoencefálico severo y crisis convulsivas secundarias; por lo que fue referenciado al Centro Médico de Toluca dependiente de dicho Instituto, donde perdió la vida días después derivado de la gravedad de las lesiones que presentó.

⁸ Cfr. La Recomendación 19/2013 se emitió al Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan, Estado de México, el 07 de noviembre de 2013, por violaciones a los Derechos a la Integridad Personal y Seguridad Jurídica.

Las evidencias recabadas en el asunto que nos ocupó, permitieron acreditar que **AR1** en su calidad de director de seguridad pública municipal de Chicoloapan, México, contravino lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,⁹ al no solicitar de manera inmediata intervención de elementos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a la Comisión Nacional de Seguridad Pública, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la Secretaría de Marina, quienes estaban en posibilidad de actuar para restablecer el orden público y garantizar la integridad física de los vecinos y de los efectivos municipales que estaban siendo agredidos.

Se afirmó lo anterior, ya que derivado de las manifestaciones recabadas durante la comparecencia ante este Organismo de **AR1**, quien señaló que vía radiocomunicación, tuvo conocimiento de la cronología en la que se fueron desarrollando los hechos violentos derivado de los cuales **V4**, perdiera la vida en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se enteró desde el momento en que **Q**, solicitó la intervención de la policía municipal con la finalidad de que asegurara a **PR1**.

Además, tenía conocimiento de que sus compañeros estaban solicitando refuerzos en razón de que en principio los vecinos del lugar querían agredirlos por no haber remitido ante el ministerio público al presunto responsable, y posteriormente escuchó que **V4**, **SP1**, **SP2**, **SP3**, **SP4**, **SP5**, **SP7**, **SP8**, **SP9**, **SP10** y **SP11**, fueron abordados por el grupo de personas autodenominados *mototaxistas*, quienes pretendían agredirlos.

En tal sentido, **AR1** poseía las atribuciones legales suficientes para invocar la oportuna intervención de dichas corporaciones policiales, con la finalidad de que se garantizara el orden y paz pública; por su parte, tenían la obligación legal de atender el requerimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el citado ordenamiento de carácter federal, el cual estatuye que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia **deberán coordinarse** para realizar acciones y operativos conjuntos, con la finalidad de cumplir con el objetivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De los informes recabados por esta Defensoría de Habitantes, se documentó que **AR1** omitió actuar bajo los principios de inmediatez y celeridad que el caso requería, ya que solicitó la intervención de otras corporaciones policiales de carácter municipal, estatal y federal, tres horas después de que acontecieron los hechos violentos en los que **V4** perdiera la vida en ejercicio de sus funciones, especialmente ante la ausencia de recursos humanos, técnicos profesionales y materiales.

⁹ Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia [...] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

B). SOBRE LA AUSENCIA DE RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS PROFESIONALES Y MATERIALES

El artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que el municipio tiene como finalidad la prestación de servicios con la suficiente calidad y eficiencia que demanda la comunidad municipal, entre los que sobresale la seguridad pública que proporcionan los encargados de hacer cumplir la Ley.

La autoridad municipal debe proveerlos de recursos, insumos e instrumentos necesarios que les permitan proporcionar a la comunidad un servicio público eficiente, que cumpla los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Primeramente, considerar que el número de integrantes de la citada corporación, sea proporcional con el de habitantes; para que a su vez el efectivo municipal se encuentre en posibilidades de garantizar su integridad física y en consecuencia, brinde protección y auxilio a personas en situación de riesgo.

Esto es, atendiendo a que en el caso concreto, se documentó que el día veintidós de mayo del año en curso, fecha en la que se presentaron los hechos violentos en donde un grupo de personas agredieron a vecinos del lugar y policías municipales, entre los que se encontraba **V4** quien derivado de dichas lesiones perdiera la vida; la dirección de seguridad pública municipal de Chicoloapan, México, se conformaba por **67 elementos de los cuales 31 se encontraban en recorridos y los demás asignados a cubrir servicios fijos en la demarcación geográfica.**

Sin embargo; actualmente la actividad social de la citada municipalidad, ha generado el alojamiento de 204, 107 habitantes; así como, un sinnúmero de personas que transitan diariamente en el territorio, acrecentando constantemente la exigencia del servicio que deben prestar los encargados de hacer cumplir la Ley, para estar en posibilidades de buscar el objetivo sustancial de las instituciones públicas consistente en estructurar un estado de derecho, que materialice la seguridad de las personas.

Se precisó, que la coordinación efectiva entre corporaciones policiacas de todos los ámbitos de gobierno, es una herramienta básica para garantizar derechos fundamentales, caso concreto de la seguridad pública; por lo que si bien puede existir insuficiencia de efectivos, lo cierto es que, la articulación interinstitucional concretiza uno de los objetivos previstos en el marco normativo.

De igual manera, el ayuntamiento constitucional tenía la obligación de promover la capacitación constante de los encargados de hacer cumplir la Ley, con la finalidad de que proporcionen un servicio con calidad, calidez y eficiencia a la sociedad, y así estar en posibilidades de conseguir los objetivos planeados, habida cuenta de que los ordenamientos jurídicos establecen la profesionalización como un requisito de permanencia para los integrantes de las corporaciones policiales.

Empero, de las comparecencias recabadas por este Organismo a los servidores públicos **AR1, SP1, SP2, SP3, SP8 y SP11** se documentó que los policías municipales de Chicoloapan, México, carecían de formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización, situación que los ponía en un estado de vulnerabilidad ante la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, toda vez que carecían de los conocimientos necesarios sobre los que debían ceñir su actuación.

Al respecto el máximo Tribunal del país emitió una tesis en los términos siguientes:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.

Del proceso que dio origen a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue, precisamente, combatir la corrupción y promover el profesionalismo y capacitación de los elementos de las distintas corporaciones policiacas del país; de ahí que en distintas legislaciones secundarias se establecieran requisitos para la permanencia de éstos en su función pública, en el entendido de que esa permanencia importa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, por lo que claramente se alude a elementos futuros; ergo, para que un miembro de una institución policial pueda mantenerse en su cargo, será necesario que satisfaga los requisitos correspondientes durante todo el tiempo que lo desempeñe. Aunado a ello, otro de los motivos que llevaron a la reforma del dispositivo constitucional referido, fue garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las corporaciones policiacas; además de instrumentar e impulsar su capacitación y profesionalización permanentes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios. Por ende, actuar de forma profesional implica la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función policial, con relevante capacidad y aplicación y, a dicho tenor, un policía debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad propia de su actividad, tanto en el ámbito público como en el privado. Consecuentemente, para que un miembro de una institución de seguridad pública pueda permanecer en su cargo, debe desempeñarse profesionalmente, esto es, de manera responsable, con probidad y honradez, en los ámbitos mencionados, lo cual, pondera un estándar jurídico y material de prestación del servicio que asegura su óptimo desempeño, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir a la seguridad pública.¹⁰

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: (V Región) 5o.20 A (10a.) Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, pág. 1543.

Es menester señalar que personal de actuaciones durante la visita de inspección realizada en las instalaciones de la comandancia municipal de Chicoloapan, México, documentó que si bien es cierto, los efectivos municipales contaban con el armamento suficiente para el ejercicio de su actividad policial, también lo es que tal como lo manifestó **AR1**, durante su comparecencia ante personal de esta Defensoría de Habitantes, carecían del adiestramiento necesario para manipularla, más aún del conocimiento que les permitiera determinar en qué momento y sobre qué casos deberían hacer uso de la misma.

Además, **SP10** y **SP11** señalaron que al inicio de las actividades que tienen encomendadas, los policías municipales recibieron un arma de fuego diversa a la que tienen autorizada para portar de acuerdo a la licencia colectiva que fuera expedida por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que señala:

Artículo 69.- Los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido asignadas individualmente o aquellas que se les asignen en casos especiales y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Por otra parte, se advirtió que el ayuntamiento constitucional de Chicoloapan, México, omitió contratar un seguro de vida para los integrantes de la corporación policiaca, que contemplara el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;¹¹ lo anterior, a pesar de que durante la sesión de cabildo del uno de enero del año en curso, los integrantes de dicho cuerpo edilicio lo autorizaron.

Lo anterior en contravención, a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dice:

[...] Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos [...] siguientes:
[...] X. **Gozar de un seguro de vida**, en términos de las disposiciones legales aplicables [...]

¹¹ Artículo 146 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México.

En ese sentido, la falta de un seguro de vida genera violación a los derechos humanos de los policías, y en el caso concreto de **V5**, ya que su esposo **V4** perdió la vida ejerciendo su actividad policial; por lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 10 de la Ley de Víctimas del Estado de México, adquirió la calidad de víctima indirecta por violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tiene derecho a que el Estado implemente las medidas que resulten procedentes para reparar el daño ocasionado por el fallecimiento de su familiar durante el desarrollo de sus funciones policiales.

Resulta ilustrativo, lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Víctimas del Estado México, que a la letra dice:

Artículo 10. La víctima es la persona física que ha sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional, económico o en general, cualquiera que ponga en peligro o lesione sus bienes jurídicos o sus derechos, o bien, se trate de la violación a sus derechos humanos como consecuencia de la comisión de un delito.

Son ofendidos los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima y que hayan sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos humanos a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN


En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30 fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, deberán hacerse efectivas en el caso medidas de reparación acorde a lo siguiente:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Entendiéndose a la rehabilitación, en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como aquella medida que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas:

¹² La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

 **Atención psicológica especializada.** Como se precisó en el documento de Recomendación, atendiendo a la omisión del ayuntamiento de Chicoloapan, México, al carecer de recursos suficientes para el desempeño eficiente del servicio que tienen encomendado los elementos policiales. Por tanto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, resulta aplicable la calidad de víctima indirecta a **V5** y a sus descendientes en línea recta, por la muerte de **V4** y las secuelas que ha generado; por lo que, como medida de rehabilitación, previo consentimiento, deberá brindarse la atención psicológica, hasta que los especialistas determinen su alta médica.

Para tal efecto, la autoridad municipal deberá realizar las gestiones correspondientes para que se canalice a **V5** y a sus descendientes en línea recta, ante las Instituciones de Salud, públicas o privadas, para dar cabal cumplimiento a esta medida.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B.1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. En el caso concreto, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, quien resolverá la correspondiente responsabilidad administrativa atribuible a **AR1**.

Lo anterior, ya que las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que **AR1**, en ejercicio de sus funciones pudo haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, el ayuntamiento de Chicoloapan, México deberá brindar todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar la probable responsabilidad administrativa y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja, en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Lo anterior, al prescindir de una actuación armónica de la defensa de los derechos humanos y hacer efectiva la tutela de los principios garantes de seguridad pública, lo cual trajo como consecuencia impunidad en agravio de las víctimas del delito, y un menoscabo irreversible en la integridad personal del hoy occiso.

B2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

Por cuanto a las responsabilidades penales que pueden derivar de la integración de la carpeta de investigación radicada en el centro de atención ciudadana de Chicoloapan, México, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la carpeta administrativa que se integra en el juzgado de control de Nezahualcóyotl, México, la municipalidad de mérito deberá coadyuvar durante la integración correspondiente. Allegando la información que sea requerida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el órgano jurisdiccional respectivamente.

B.3. OTORGAMIENTO DE BECAS EDUCATIVAS

Como medida de asistencia, los hijos del hoy occiso **V4** que cuenten con la minoría de edad, tienen derecho a recibir becas de estudio en instituciones públicas, según dispone la Ley General de Víctimas de la forma siguiente:

Artículo 51. La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Para tales efectos, el ayuntamiento constitucional de Chicoloapan, México, deberá realizar las gestiones necesarias con la autoridad señalada en la Ley de Víctimas del Estado de México, a efecto de hacer viable lo estipulado en el artículo 25, que a la letra dice:

La Secretaría de Educación, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito ejercerá las atribuciones siguientes:

VI. Proporcionar becas completas de estudio como mínimo hasta la educación media superior para la víctima del delito o sus familiares.

C. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

En términos del artículo 64 fracción I de la Ley General de Víctimas, se contempla el pago de la reparación del daño sufrido. Al respecto, esta Comisión consideró que en el caso a estudio la compensación, por vulneraciones a derechos humanos, se otorgará a **V5** esposa del hoy occiso, por el daño antijurídico sufrido.

Lo anterior en correspondencia con las atribuciones conferidas a los organismos públicos de protección de derechos humanos, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, que en el ordinal 126 de la Ley General de Víctimas y 30 de la Ley de Víctimas del Estado de México, respectivamente, instituyen como atribución de esta Defensoría de Habitantes, recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley.

Bajo esa tónica, como consecuencia de la actuación administrativa irregular del municipio de Chicoloapan, que en transgresión de la normatividad aplicable, omitió realizar las acciones conducentes a establecer sistemas de seguros para los familiares de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que contemplarán el fallecimiento acaecido en el cumplimiento de sus funciones; se recomendó a favor de **V5** por el daño sufrido, se verifique la indemnización correspondiente, para lo cual deberá considerarse como criterio orientador, cuando menos, lo estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual contempla que la cantidad será equivalente al importe de cinco mil días de salario.

Lo anterior es aplicable con base a la responsabilidad descrita en el párrafo segundo del artículo 109 de la Constitución Política Federal vigente al momento de los hechos que a la letra establece:

La responsabilidad del Estado por los daños sufridos que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Para tal efecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 61, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas, se deberá otorgar a **V5**, la indemnización pecuniaria correspondiente, misma que deberá ser cubierta por el municipio de Chicoloapan, México, mediante la concertación de una reunión con **V5** en donde se pueda verificar la forma en que se pagará y la fecha en que se efectuará.

Es necesario señalar que la indemnización solicitada por este Organismo es responsabilidad directa de la autoridad edilicia, por lo que deberá ser quien impulse las gestiones y diligencias necesarias para garantizar la indemnización pecuniaria oportuna y efectiva en favor de **V5**, ya que de lo contrario podrá traducirse en una afectación a derechos fundamentales, pues se estaría obstaculizando la reparación de las violaciones a derechos humanos; circunstancia que colocaría a la víctima indirecta en un plano de victimización secundaria, toda vez que por los hechos es víctima del delito, como de vulneraciones a derechos humanos.¹³

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN




1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS¹⁴

Teniendo en cuenta que la protección de la seguridad personal y la vida es un elemento contundente en la responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, así como es de suma importancia que los encargados de hacer cumplir la ley adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Chicoloapan,

¹³ Artículo 6 fracción XII de la Ley de Víctimas del Estado de México, publicada el 17 de agosto de 2015, en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno.

¹⁴ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

México, se encuentren calificados, capacitados y adiestrados sobre las técnicas y tácticas sobre el uso de la fuerza y la utilización de armas de fuego, ya que repercute de sobremanera en los derechos fundamentales de los habitantes de esa municipalidad, se debe prestar especial atención a las **cuestiones de ética policial y derechos humanos**, especialmente lo relativo a:

-  Medios para sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego;
-  Solución pacífica de conflictos; y
-  Comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como los medios técnicos para reducir el empleo de la fuerza y armas de fuego.

Por otro lado, se les capacite y adiestre ajustándose tanto a la normativa convencional como la internacional, para lo cual deberá considerar como referencia obligatoria tanto el Código de Conducta como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego ambos para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documentos fuente en los que debe regirse la actualización permanente como el reentrenamiento personal que valide su permanencia.

De igual manera, se atenderá lo dispuesto en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de establecer las actuaciones que deberá ejecutar el primer respondiente al momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, la detención de las personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, la puesta a disposición de objetos y personas ante el ministerio público.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló al Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrió **V5** y su núcleo familiar, en su calidad de víctima indirecta de violaciones a derechos humanos, previo consentimiento, se les otorgara de manera inmediata la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada**.

Para lo cual la autoridad municipal deberá realizar las gestiones correspondientes para que se canalice a **V5** y a sus descendientes en línea recta, ante las Instituciones de Salud, públicas o privadas, y presentará: la institución o profesional de la salud que dará el tratamiento psicológico, la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención que requiera y el seguimiento personalizado hasta en tanto se determine su alta médica. De igual manera, se instó a que se observara la atención del servicio dentro de un perímetro cercano a su domicilio para garantizar su accesibilidad.

SEGUNDA. Como medidas de satisfacción, estipuladas en el punto III apartado B, incisos B.1, B.2 y B.3 de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; así como otorgamiento de becas educativas, se instruyera a quien corresponda, se realizaran las siguientes acciones:

A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, se solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue al expediente, a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideraran las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan a **AR1** o servidores públicos que resulten responsables.

B) En aras de la correcta aplicación de sanciones penales a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, se coadyuvara en la integración de la integración de la carpeta de investigación radicada en el centro de atención ciudadana de Chicoloapan, México, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la carpeta administrativa que se integra en el juzgado de control de Nezahualcóyotl, México. Allegando la información que sea requerida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el órgano jurisdiccional respectivamente.

C) Referente al otorgamiento de becas, se realizaran las gestiones necesarias con la autoridad competente, a efecto de que los descendientes de **V4** que acrediten la minoría de edad, recibieran el apoyo educativo, enviándose a este Organismo los soportes documentales que lo avalen.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acreditaran su debido cumplimiento.

TERCERA. Como medida de compensación y acreditada la responsabilidad directa y objetiva del municipio de Chicoloapan, México, por las deficiencias acreditadas en el punto II apartados A y B, acorde a lo razonado en el punto III apartado C, se procediera a **la indemnización pecuniaria que correspondiera a V5**, tomándose como referencia, cuando menos, el monto estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente, enviándose para tal efecto a este Organismo el soporte documental que avalara su cumplimiento.

CUARTA. Como medida de no repetición, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto III, apartado D, numeral 1 de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, instruyendo a quien corresponda se implementaran cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la dirección de seguridad pública municipal de Chicoloapan, México, con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones y hacer asequible el derecho a la seguridad pública. Remitiéndose a este Organismo la información que comprobara su cumplimiento.

Como medida extensiva, se distribuyera el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego ambos para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documentándose ante esta Comisión, los acuses de recibido y la inducción correspondiente.

QUINTA. Como **medida de no repetición** que incida en la salvaguarda de los derechos fundamentales de los elementos adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Chicoloapan, México, y de conformidad con lo referido en el punto **II**, apartado **B** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se instruyera a quien correspondiera se retomen las gestiones tendentes a lograr la contratación de un seguro de vida y se garantizara lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México. Para lo cual deberá remitir a esta Comisión la documentación que lo acredite.